



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°82-2025-GM-MDSS

San Sebastián 03 de junio de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El expediente N°CU 17377 de fecha 15 de abril del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Alvina Cáceres Farfán; Informe Técnico N°219-2025-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 24 de abril del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°1167-2025-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 25 de abril del 2025 del Gerente de Recursos Humanos; Opinión Legal N°317-2025-OGAJ/MDSS de fecha 19 de mayo de 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, en fecha 15 de enero del 2025, la señora **ALVINA CACERES FARFAN**, solicita pago de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual (daño emergente y lucro cesante)

Que, en fecha 15 de abril 2025, la señora **ALVINA CACERES FARFAN**, se acoge al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación.

Que, mediante INFORME TECNICO LEGAL N°219-2025-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 24 de abril del 2025, la asesora Legal GRRHH-MDSS remite al Gerente de Recursos Humanos de la MDSS recurso de apelación contra Resolución denegatoria ficta.

Que, mediante INFORME N°1167-2025-GRRHH-GM-MDSS/C, de fecha 25 de abril del 2025, el Gerente de Recursos Humanos remite al Gerente Municipal de la MDSS expediente mediante el que se interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución denegatoria ficta.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo; el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que se verifica que la solicitud de la recurrente no fue resuelta dentro de los 30 días hábiles previsto por el texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", los cuales vencieron el 25 de agosto del 2023, quedando habilitado el recurrente a partir de esa fecha de considerar que había operado en su contra el silencio administrativo negativo.

Que, los numerales 199.1, 199.2 y 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, establecen que el silencio administrativo negativo garantiza que no se dé inicio el cómputo de plazos para impugnar la denegatoria ficta, por cuanto, el procedimiento queda abierto por tiempo indefinido, en tanto no se emita la resolución expresa¹, resultando inadmisibles por tratarse de un contrasentido pretender establecer un plazo límite para acogerse al silencio administrativo negativo, porque solo beneficiaría a quien incumplió² con resolver oportunamente, como es en el presente caso lo solicitado por la recurrente, así se desprende del precedente del Tribunal Constitucional al evaluar una demanda de amparo, cuando señala que: "En los supuestos donde el administrado decide acogerse al silencio administrativo negativo (...) el plazo prescriptorio empieza a transcurrir una vez que éste decide acudir al órgano jurisdiccional, momento que tiene lugar justamente cuando se interpone la demanda de amparo³", y del principio jurídico "... quien puede lo más, puede lo menos...", por cuanto, en sede administrativa, el hecho se configura desde el momento que el recurrente decide acogerse al procedimiento administrativo, justamente cuando interpone su recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo recaído en su solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual (daño emergente y lucro cesante).

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que: "... frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos..."; de lo que se infiere, que el recurrente puede contradecir un acto administrativo usando los recursos administrativos permitidos por Ley; asimismo, el artículo 220 de la norma acotada, establece que: "... el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por consiguiente, el plazo para interponer dicho recurso en el presente caso comenzó a correr desde el momento que el recurrente decidió acogerse a ese procedimiento, estableciéndose el plazo de quince (15) días perentorios, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma en comento, como en efecto así lo hizo a través de su escrito de fecha 15 de abril del 2025.

Que, el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", y en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a la Gerencia Municipal, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente.

Que, el recurrente fundamenta en su recurso de apelación, señalando que:

PRIMERO: Tenemos que precisar que la finalidad de la actuación administrativa es, por un lado, proteger el interés general, y por el otro, garantizar los intereses y los derechos de los administrados; por lo tanto, la falta de respuesta de la administración pública respecto de un pedido particular, lesiona nuestros derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general; ya que la sociedad requiere de una administración eficaz y efectiva; y no una, desinteresada y alejada de sus integrantes. Por ello podemos concluir: "...el deber de resolver no puede quedar indefinidamente abierto dejando a la voluntad de la Administración cuándo resolver un procedimiento abierto, ello produciría una evidente lesión a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, que a menudo precisan de una resolución administrativa. Bien porque constituye un título habilitante para ejercer una actividad (autorizaciones, por ejemplo), o porque supone una gran inseguridad el mantener indefinidamente abierta la posibilidad de que la Administración dicte una resolución lesiva para él...", garantía que viene siendo vulnerada por su Gerencia conforme demostraremos más adelante.

SEGUNDO: Lo anotado nos permite concluir que el silencio administrativo negativo tiene una triple perspectiva, esto es: a). Económica - Jurídica.

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Fernando y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Editorial Civitas S.A, 1996, p. 573. (citado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 145 - Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y Tareas Pendientes)

² GARCÍA-TREVITANO GARNICA, Ernesto. El silencio administrativo en la nueva ley del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Madrid: Editorial Civitas S.A, 1994, p. 31. (citado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 145 - Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y Tareas Pendientes)

³ STC N° 0268-2006-PA/TC, del 20 de enero del 2007, caso José Rolando Salas Mendoza, fundamento jurídico N° 2. (Consulta: 10 de abril del 2009). (citado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 145 - Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y Tareas Pendientes)

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. b^o). Gestión Pública.- Herramienta de gestión que permite a la administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados. c^o). Procesal. Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto.

TERCERO: Con estos antecedentes debo precisar que acudí ante su Alcaldía solicitando: "...EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL comprendido por el DAÑO EMERGENTE (gastos ocasionados como consecuencia del inicio del proceso judicial N° 0926- 2019 desprendimiento de patrimonio personal y familiar): y LUCRO CESANTE (comprendidos por todos los recursos dejados de ingresar al patrimonio personal y familiar, comprendido por las remuneraciones dejadas de percibir, pago por concepto de vacaciones no gozadas, pago por concepto de gratificaciones, pago por concepto de escolaridad, pago por concepto de aportaciones al seguro social, pago por concepto de aportaciones a la compensación de tiempo de servicios). El PAGO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (DAÑO MORAL - DAÑO PERSONAL). Considerando que mediante sentencia judicial quedo establecido que los funcionarios de su representada actuaron vulnerando mis derechos legítima y legalmente reconocidos, proceder que afecto no solo mi estado emocional, sino afecto el estado emocional de mi hija, de quien tuve verme obligada a postergar sus proyectos y objetivos, razones por las cuales su representada debe pagar la suma de CINCUENTA MIL con 00/100 SOLES (S/. 50,000.00),...".

CUARTO: El Art. 39 de la LEY DE PROCEDIMIENTO dispone: "... El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor ...". La norma es clara cuando dispone expresamente que la Autoridad Administrativa tiene un plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver cualquier petición efectuada por LOS ADMINISTRADOS. Siendo así, conforme a las precisiones efectuadas en el fundamento tercero del presente recurso su Alcaldía no resolvió la pretensión presentada el 15 de enero del 2025m, tramitado con registro N° CU - 2786. En consecuencia, es procedente acogerme al silencio administrativo negativo: por consiguiente, denegado la petición de PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL comprendido por el DAÑO EMERGENTE (gastos ocasionados como consecuencia del inicio del proceso judicial N° 0926-2019 - desprendimiento de patrimonio personal y familiar): y LUCRO CESANTE (comprendidos por todos los recursos dejados de ingresar al patrimonio personal y familiar, comprendido por las remuneraciones dejadas de percibir, pago por concepto de vacaciones no gozadas, pago por concepto de gratificaciones, pago por concepto de escolaridad, pago por concepto de aportaciones al seguro social, pago por concepto de aportaciones a la compensación de tiempo de servicios). El PAGO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (DAÑO MORAL DAÑO PERSONAL). Considerando que mediante sentencia judicial quedo establecido que los funcionarios de su representada actuaron vulnerando mis derechos legítima y legalmente reconocidos, proceder que afecto no solo mi estado emocional, sino afecto el estado emocional de mi hija, de quien tuve verme obligada a postergar sus proyectos y objetivos, razones por las cuales su representada debe pagar la suma de CINCUENTA MIL con 00/100 SOLES (S/. 50,000.00).



Que, el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG⁴, restringe el ejercicio de la facultad de impugnación de actos que hayan quedado firmes, toda vez que dichos actos son, en realidad idénticos a otros anteriores que no fueron recurridos dentro del plazo señalado para ello; al respecto, el jurista Christian Guzmán Napurí, en su Manual del Procedimiento Administrativo General (año 2013), señala con relación a: "Los actos administrativos según su impugnabilidad: los actos administrativos impugnables, los actos administrativos que causan estado y los actos administrativos firmes:

"Otra clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquel que no lo es, porque aún puede ser impugnado⁵. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados en el artículo 206 y los siguientes de la Ley, sea por vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo.

⁴ TUO de la LPAG "Artículo 217.- Facultad de contradicción (...) 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

⁵ Santamaria Pastor, Comentario sistemático a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cit., pp. 136-137; Morón Urbina, "El nuevo régimen de los actos administrativos en la Ley N° 27444", cit., pp. 159-161; García de Enterria/Fernández, Curso de derecho administrativo, cit., T. I, pp.564-565

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en cambio, el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad, y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo⁶. Un tema que resulta discutible en la doctrina es la posibilidad de iniciar un proceso contencioso administrativo respecto a actos firmes.

Que, ahora bien, se dice que una resolución causa estado cuando no cabe contra ella recurso administrativo alguno, es decir, cuando se ha agotado la vía administrativa respecto al mismo por que fija la decisión de la Administración⁷. Una vez que la resolución causa estado, la misma es susceptible únicamente de impugnación judicial. En este punto es necesario precisar que un acto puede ser firme sin que necesariamente cause estado, dado que el acto que no ha sido impugnado en el plazo de ley queda firme, pero no genera el agotamiento de la vía administrativa”

Que, el concepto de "... causar estado proviene de la experiencia española antigua, en particular de la Ley española de la jurisdicción contencioso administrativa de 1888 (Ley Santamaría de Paredes). Causar estado, implica, el agotamiento de los recursos que franqueaba la 'vía gubernativa', antes de acceder a la jurisdicción de los órganos propios de la 'administración contenciosa'. Es una expresión antigua y se mantiene por tradición. No toda actuación administrativa debe 'causar estado', para poder ser impugnada jurisdiccionalmente, este requisito es aplicable únicamente para la impugnación jurisdiccional de actos administrativos. Acto que causa estado, es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la Administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo”.

Que, la "... firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales. La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expuestos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponerse a una inexistente firmeza. Es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme. La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos. El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento.

Que, por otro lado, "Los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido. Para llamar confirmatorio a un acto es preciso que no recoja ninguna novedad respecto del anterior, no solo en cuanto al objeto sino en cuanto a los recurrentes y al órgano, y además sean idénticas las pretensiones”

Que, en cuanto a los argumentos de defensa fácticos y de derecho contenidos en el recurso impugnatorio, responden a la necesidad que el superior jerárquico reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin de emitir pronunciamiento conforme a la verdad material, revestido de legalidad; en ese sentido, al amparo de los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se señala que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y, "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”

Que, mediante Informe Técnico Legal N°219-2025-NGP-GRRHH-MDSS-AL, la asesora legal de la GRRHH-MDSS, concluye primero. - se recomienda elevar el recurso de apelación interpuesto por la servidora Sra. **ALVINA CACERES FARFAN**, a Gerencia Municipal de la MDSS, a fin de REMITIR a la Gerencia de Asuntos

⁶ artículo 212° de la Ley N° 27444.

⁷ Danós Ordóñez, Jorge, "Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo", in Ius et Veritas, N° 16, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998, p. 152.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Legales, para que, conforme a sus funciones, tenga a bien a emitir Opinión Legal y continuar con el trámite correspondiente.

Que, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; por lo que tratándose de un acto emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, corresponde que la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico inmediato, declare la desestimación de las pretensiones formuladas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, numeral 2.11 de la Resolución de Alcaldía N°172-2024-A-MDSS, que establece: "conocer en segunda instancia todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el titular del pliego, excepto en los casos expresamente indelegables.

Que, mediante **Opinión Legal N°306-2025-GAL-MDSS** de fecha 13 de mayo del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Sra. **ALVINA CACERES FARFAN**, identificado con DNI N° 41068370; en contra de la **Resolución Denegatoria ficta**, constituida por la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada con FUT N°79639 Exp. 2786, de fecha 15 de enero del 2025 por los fundamentos expuestos en la presente opinión";

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en mérito a la encargatura de funciones del Despacho de Gerencia Municipal al Econ. Marco Antonio Ambia Vasquez, otorgada mediante Resolución de Alcaldía N°164-2025-A-MDSS de fecha 02 de junio de 2025;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la administrada Sra. **ALVINA CACERES FARFAN**, contra de la **Resolución Denegatoria ficta**, constituida por la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada con FUT N°79639 Exp. 2786, de fecha 15 de enero del 2025, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 33.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Sra. **ALVINA CACERES FARFAN**; en su domicilio real consignado ubicado en la Urbanización Primero de Mayo- Manzana H – Lote 07 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




Econ. Marco Antonio Ambia Vásquez
Gerente Municipal (e)

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"